

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00189-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de OFRECIMIENTOS DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Junio 22 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio veintidós (22) del Dos Mil Veintidós (2022).

**PROCESO OFRECIMIENTO VOLUNTARIO
DE ALIMENTOS.**

DEMANDANTE	ALCIDES JOSE AMAYA ROJAS.
DEMANDADA	ORIANA PAOLA NAVARRO REDONDO.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00189-00

Revisada la presente demanda presentada por el señor ALCIDES JOSE AMAYA ROJAS, mediante apoderado judicial y en favor de los menores NNA J.A. y A.F.A.N., contra la señora ORIANA PAOLA NAVARRO REDONDO, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Art. 74 del C. G. del Proceso:

1. El poder es insuficiente, toda vez que la denominación del Juzgado está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito. (Art. 74 del C. G. del P. y Art. 82 Numeral 1º del C. G. del P.)
2. El acta de conciliación prejudicial celebrada ante el ICBF de esta ciudad no cumple con el lleno de requisitos establecidos de ley, pues en el encabezado del acta se hace referencia a "Custodia y Cuidado Personal", mientras que en su contenido se hace referencia únicamente al asunto con relación a la Cuota de Alimentos, sin que las partes convocadas refieran de manera expresa sobre la tenencia de la Custodia y Cuidado Personal a cargo de alguno de los progenitores de los menores beneficiarios; solo denota el Despacho que en el acta las partes debatieron asuntos relacionados con cuota alimentaria sin precisar a qué modalidad de alimentos corresponde, es decir no se indica si se trata de ofrecimiento, aumento, disminución, regulación o exoneración de cuota de alimentos.
3. No se aportó el registro civil de nacimiento del menor JOSE AGUSTIN AMAYA NAVARRO, que demuestre el parentesco entre padre e hijo. (Art. 82 Numeral 11 del C. G. del P.)

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS seguida por el señor ALCIDES JOSE AMAYA ROJAS, mediante apoderado judicial y en favor de los menores NNA J.A. y A.F.A.N., contra la señora ORIANA PAOLA NAVARRO REDONDO.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor HEDEN AMETH PINTO FUENTES, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito